



**LEY N° 6493**

Expte. N° 91-083C/1987.

Sancionada el 03/11/87. Promulgada el 26/11/1987.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.849, del 17 de diciembre de 1987.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, se reglamenta el ejercicio profesional de la Ingeniería Química en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Para ejercer la profesión a la que hace referencia la presente ley, es requisito poseer el título de Ingeniero Químico y satisfacer lo establecido por los artículos 4° y 5° en los incisos a) y b) de la Ley N° 4.591, en los que a ellos correspondiera.

Art. 3°.- Se considera de competencia específica de la profesión de Ingeniero Químico y/o conexas, en el ejercicio libre de la misma o en el desempeño de cargos o funciones en o por cuenta de universidades, institutos, centros de investigaciones, reparticiones públicas y toda entidad oficial o privada de existencia legal a toda actividad de investigación científica y pragmática que involucre el manejo de las disciplinas y/o especialidades de la Ingeniería Química, aplicadas a la resolución de los siguientes problemas:

- 1) Análisis Químico e Instrumentales de sustancias orgánicas e inorgánicas, análisis físico-químicos, bromatológicos, microbiológico-industriales, edafológicos y agrícolas. Control de calidad; fijación de patrones de calidad; control de contaminación ambiental.
- 2) Transferencia de cantidad de movimiento: mecánica de fluidos y mecánica de partículas. Desintegración mecánica de los sólidos. Tamizado, transporte y almacenamiento de sólidos. Desplazamiento de sólidos en el seno de los fluidos. Clasificación. Flotación. Sedimentación. Elutriación. Mezclado. Espesado. Aumento de tamaño: peletización, estrucción, sinterizado.  
Transporte de fluidos: tuberías y accesorios. Relaciones energéticas. Bombas. Compresores. Ventiladores. Sopladores. Circulación de fluidos a través de medios porosos. Filtración. Centrifugación. Fluidización de sólidos. Transferencia de materia. Extracción sólido-líquido. Extracción líquido-líquido. Operaciones de transferencia de vapor líquido. Destilación. Condensación. Absorción.  
Transferencia de calor: esterilización y pasterización, calefacción. Refrigeración. Diseño de equipo para transferencia de calor, generación, transporte y almacenamiento de calor: combustible, tradicionales y no tradicionales, combustión, hornos. Generación de energía: calderas, turbinas, radiación.
- Transferencias simultáneas: evaporación, cristalización. Agitación. Humidificación y secado. Absorción. Intercambio iónico. Lixiviación. Destilación molecular. Difusión gaseosa y térmica. Diálisis. Electrodiálisis. Osmosis. Permeación.
- 3) Reactores químicos homogéneos y heterogéneos, catalíticos y no catalíticos. Procesos microbiológicos degradativos y de biosíntesis. Procesos enzimáticos. Tratamiento físico-químico y biológico de los efluentes industriales. Simulación de procesos. Optimización y control de procesos.
- 4) Estudio, dimensionamiento, diseño, construcción, montaje, operación, puesta a punto, inspección y mantenimiento de los equipos relacionados con los incisos 1, 2 y 3.
- 5) Ensayos de consumo, potencia y eficiencia operativa de equipos e instalaciones. Instalaciones eléctricas, accesorias referidas a equipos e instalaciones mencionadas en los incisos 1, 2 y 3.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 6) Formulación y evaluación de proyectos de inversión relacionados con industrias. Planeamiento, organización, programación y control de la producción. Costos industriales. Higiene y seguridad en el trabajo.
- 7) Industrias.
- De productos químicos en general, ácidos y bases orgánicas e inorgánicas.
  - De solventes, resinas, barnices, lacas y pinturas.
  - Del caucho y sus manufacturas.
  - De colorantes, tintóreas y afines.
  - De abonos y fertilizantes.
  - Del vidrio, cales, cementos, cerámica, productos refractarios y afines.
  - De la elaboración del petróleo y sus derivados.
  - De la celulosa, papel y afines.
  - De los aceites y grasa, comestibles e industriales.
  - De los jabones y afines.
  - De los subproductos agrícolas y ganaderos.
  - Frigoríficas y del cuero.
  - De la leche y sus derivados.
  - De los alimentos en general y de la industria molinera.
  - Del azúcar, vino, cerveza, alcoholes y productos varios.
  - De los plásticos y sus manufacturas.
  - Electrometalúrgicos y electroquímicas.
  - Del beneficio de minerales, metalúrgica y afines.
  - Todo proceso que involucre cambios en el estado de agregación, físico, químico y/o bioquímicos en los materiales tratados.
- 8) Y toda otra actividad que sin estar expresamente enunciada posea caracteres análogos.
- Art. 4°.- Es exclusiva la intervención del Ingeniero Químico en los siguientes casos:
- a) Previa y durante la ejecución de los trabajos: de anteproyecto, proyecto, montaje y puesta a punto de instalaciones en las cuales se tenga alguno de los procesos unitarios indicados en el artículo 3°, inciso 3).
  - b) Como mínimo, en la fase de producción: En industrias en las cuales se tengan procesos y/u operaciones unitarias que impliquen cambios en la composición química, biológica, o una combinación de ambas.
- Art. 5°.- Entiéndese por profesiones conexas con la ingeniería química todas aquellas que posean título habilitante autorizados para desempeñar algunas de las actividades establecidas en el artículo 3° de la presente ley.
- Art. 6°.- Ninguna autoridad o repartición pública podrá controlar informes relacionados con la profesión de la ingeniería química y/o conexas que no estén firmados por las personas autorizadas por la presente ley. Ni efectuar nombramientos de profesionales que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 2°, ni aceptar aún en carácter condicional planos ni documentos.
- Art. 7°.- Toda publicación, informe, anteproyecto o proyecto, deberá llevar la firma y número de matrícula otorgada por la autoridad competente, no pudiendo ser delegable esta función.
- Art. 8°.- La Asociación de Ingenieros Químicos de Salta (A.I.Q.S.) con personería jurídica otorgada mediante Resolución Ministerial N° 465/86, se reserva el derecho de plantear ante el organismo competente para consideración y resolución, toda cuestión de incumbencia profesional que pueda surgir a posteriori de la promulgación de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 9º.- Corresponde a los Ingenieros Químicos actuar en arbitrajes, peritajes y tasaciones relacionados con el manejo de las disciplinas indicadas en el artículo 3º.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete.

DR. ALFREDO MUSALEM – Héctor M. Canto – Dr. Raúl Román – Marcelo Oliver

Salta, 26 de noviembre de 1987.

**DECRETO N° 2.583**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.493/87, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RÍOS (I.) – Fazio (I.) – Gareca